

REGLAMENTO (CEE) N° 3907/90 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 1990
por el que se fija el precio mínimo garantizado para las sardinas de la especie
***Sardina pilchardus* del Atlántico**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3117/85 del Consejo, de 4 de noviembre de 1985, que establece las normas generales relativas a la concesión de indemnizaciones compensatorias para las sardinas de la especie *Sardina pilchardus* (1), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3940/87 (2), y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3117/85 establece la concesión de una indemnización compensatoria a aquellos productores de sardinas de la especie *Sardina pilchardus* del Atlántico, pertenecientes a la Comunidad en su composición antes del 31 de diciembre de 1985, que vendan sus productos a un precio inferior a un precio mínimo garantizado;

Considerando que el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3117/85 establece que el precio mínimo garantizado sea igual al precio de retirada en vigor el último año que precede a la adhesión, corregido de acuerdo con la posible adaptación aplicable al precio de orientación de la campaña próxima;

Considerando que los precios de orientación de la campaña pesquera de 1991 para los productos en cuestión se han fijado en el Reglamento (CEE) n° 3549/90 del Consejo (3); y reducidos según el ajuste monetario del 5 de enero de 1990 por el Reglamento (CEE) n° 3896/90 de la Comisión (4);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio mínimo garantizado establecido por el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3117/85 queda fijado, para la campaña 1991, como sigue:

(en ecus/t)

Pescado entero		
Talla	Extra, A	B
1	251	160
2	251	160
3	387	160
4	251	160

Las categorías de frescor, de talla y de presentación son aquéllas definidas en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3796/81 del Consejo (5).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

(1) DO n° L 297 de 9. 11. 1985, p. 1.

(2) DO n° L 373 de 31. 12. 1987, p. 6.

(3) DO n° L 346 de 11. 12. 1990, p. 1.

(4) Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

(5) DO n° L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.